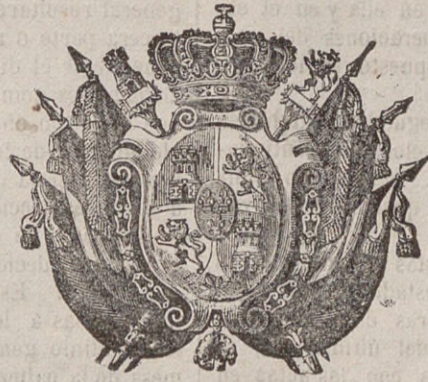


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 34 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 202.

#### Elecciones.

Próximamente las elecciones de Diputados á Córtes y deseoso de que en las mismas se observen las prescripciones de la Ley con toda exactitud, he dispuesto publicar á continuación los títulos 6.º y 7.º de la de 18 de Julio de 1865 y las Reales órdenes de 9 de Noviembre del mismo año, con el objeto de que los llamados á intervenir en las operaciones electorales no aleguen ignorancia de dichas disposiciones en ningun caso y llenen en debida forma sus respectivos deberes debiendo consultarse cuantas dudas se les ofrezcan sobre el

particular. Los funcionarios dependientes de mi autoridad observarán en el periodo de la eleccion la mas severa imparcialidad, procurando remover por cuantos medios estén á su alcance los obstáculos que puedan oponerse á que los electores emitan sus sufragios con entera independencia y á que el mayor número de aquellos concurren á las urnas; en la inteligencia de que será inexorable con los que bajo cualquier pretexto den márgen á sospechar de la legalidad de sus actos que en todos casos ajustarán al ejemplo que he procurado dar á mis subordinados de respeto á la Ley.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia espondrán al público en sus respectivas localidades el Boletín en que aparece inserta esta circular.

Albacete 7 de Febrero de 1867.—

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Títulos que se citan de la ley de 18 de Julio de este año.

#### TITULO VI.

De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo ménos ántes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutado-

res elegidos directamente por los electores quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral

Art. 62. Tres dias ántes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, seran preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaran no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo; y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará enseguida la votacion para constituirla definitivamente,

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto; en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no ántes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieran duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cer-

rada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir el distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. Enseguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor los hará publicar lo más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion de dia, expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas; con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion, la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para conlunarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

## TITULO VII.

### De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su

resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente, Diputados electos, los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que debe elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las sesiones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el

mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas lo mismo, que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

## MINISTERIO

### DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado. 2.º

Reconociendo el Gobierno la necesidad y conveniencia de que se resolviera con un criterio conforme al espíritu de la ley cualquiera cuestion que se suscite al aplicar las disposiciones vigentes en materia electoral, ha previsto el caso de que, verificado el escrutinio general de votos para Diputados á Cortes, resulten con mayoría absoluta de los emitidos ó del número de votantes, más Diputados de los que la ley señala al distrito ó provincia y de que pueda haber duda acerca de cuales de los elegidos han de ser los que obtengan la verdadera representacion en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vigente como única condicion precisa para ser proclamado Diputado un candidato la de que reuna en favor suyo la mencionada mayoría del número de votantes podría parecer que todo individuo en quien recayese dicha condicion adquiria legalmente el carácter de Diputado; pero los artículos 1.º y 3.º de la misma ley limitan la estension que equivocadamente pudiera darse al 87, determinandolos Diputados que han de elegir todas las provincias de la Peninsula é Islas adyacentes en la proporcion de uno por cada 40.000 almas, así como el estado demostrativo que forma parte de ella señala cuantos Diputados corresponden á cada uno de los partidos ó circunscripciones.

Es, pues, evidente que en ninguna localidad puede, sin falsear la ley, nombrar mayor número de representantes que el señalado por la ley misma; y siendo por otra parte el principio de las mayorías una de las bases del sistema constitucional, parece que con arreglo á él deberian resolverse las dudas y declararse Diputados electos á aquellos candidatos que reuniendo la mayoría absoluta de votos emitidos ó de los votantes que concurrían á la eleccion, obtengan mayor número total de sufragios.

En vista de estas consideraciones la Reina (Q. D. G.) se dignó consultar por Real orden de 14 de Octubre próximo pasado, al Consejo de Estado en pleno sobre el particular de que se trata, y este alto Cuerpo emitió su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se ha servido V. E. prevenir al Consejo de orden de S. M. que delivere en pleno y emita su dictámen sobre la inteligencia que debe darse al art. 87 de la ley electoral vigente, en el cual se prescribe que sean proclamados Diputados electos por las Juntas de escrutinio general los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral. Da lugar á esta consulta la posibilidad de que reuna mayoría absoluta de votos un número de elegidos mayor que el de Diputados correspondientes á la provincia

ó distrito, en cuyo caso cree el Gobierno que los verdaderos representantes y á quienes debe proclamarse, serán aquellos que comprendidos entre los señalados á cada circunscripción y reuniendo la mayoría absoluta, obtengan mayor número total de sufragios.

Así lo entienda también el Consejo; porque para aplicar el art. 87 es necesario tener presentes el 1.º y el 5.º de la ley oportunamente citados por V. E., y en los cuales se fija el número de Diputados á Cortes que han de elegir todas las provincias de la Península é Islas adyacentes, y se señala taxativamente el de los correspondientes á cada distrito, según el estado demostrativo que forma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos los artículos son fundamentales y á ellos se subordinan todas las siguientes, que tienen por único objeto dar las reglas que han de seguirse para la elección de los Diputados designados á cada circunscripción electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna localidad puede proclamarse mayor número de Diputados que el designado por el legislador, y que donde lo fueran todos los que resultaran elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos cuando excediesen en número á los que correspondan á la circunscripción, se falsearía la ley de la cual, como queda dicho, forma parte integrante y esencial el referido estado demostrativo.

El art. 87, contiene un precepto absoluto: está limitado por el 1.º y el 5.º, y con arreglo á estos debe entenderse que el Presidente ha de proclamar Diputados electos á los candidatos que habiendo obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en el distrito electoral, quepan dentro del número de Diputados señalado al mismo por el legislador. De otro modo vendría lo accesorio á introducir una modificación en lo principal, resultando una contradicción en la ley que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado esto es, que los que reúnan la mayoría absoluta excedan del número de Diputados que deben nombrarse y entónces, ó los candidatos habrán alcanzado un número de votos distinto, ó lo que será menos frecuente, resultarán empatados todos ó parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la cuestión con arreglo á uno de los principios que sirven de base al régimen constitucional y á la misma ley electoral; el que hace prevalecer siempre la voluntad de la mayoría. Serán, pues, Diputados electos aquellos que entre los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos, cuenten mas de estos por el orden de más á menos hasta completar el número correspondiente á la circunscripción electoral.

Si resultase empate entre uno ó más de los que hubieren obtenido la mayoría absoluta, y alguno ó algunos estuvieren fuera del número de la ley parece que debería acudir á la suerte, por analogía en lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 88 de ley.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que sirva de regla general á las Juntas de escrutinio en las operaciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 2.º.—Habiéndose dispuesto por Real decreto de 10 de Octubre último que el día 1.º del próximo mes de Diciembre se dé principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Julio de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que para la más puntual ejecución de la ley, y á fin de que los actos electorales se verifiquen con uniformidad en todas las secciones y distritos, remita á V. S., como lo ejecutor modelos de las actas de votación y de resumen de ésta, con arreglo á los cuales se extenderán y harán constar todas las operaciones que se practiquen.

2.º Que los expresados modelos se inserten en el Boletín oficial de la provincia con esta circular para conocimiento de los electores.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 60 de la ley, disponga V. S. que diez días, por lo menos antes del señalado para dar principio á la elección, se publique en los pueblos de cada sección y distrito el señalamiento de los edificios ó locales á donde deben concurrir á votar los electores.

4.º Que recuerde V. S. á los electores de la provincia las disposiciones de la ley electoral en sus títulos 6.º y 7.º, las de las leyes de sanción penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y las de incompatibilidad parlamentarias de la misma fecha para su exacta observancia, publicándolas de nuevo en el Boletín oficial.

5.º Que en vista del duplicado del acta detallada de escrutinio general que, con arreglo al art. 92 de la ley, ha de remitirse á ese Gobierno por la Junta de escrutinio, disponga V. S. oportunamente que se expidan en la forma prevenida en el artículo 93 tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, dirigiéndolas inmediatamente como creencias á los Diputados proclamados para presentarse en el Congreso. Igualmente remitirá V. S. con oficio á este Ministerio el referido duplicado del acta detallada de escrutinio general, según lo que prescribe el mencionado art. 92.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Modelo núm. 1.º

Constitucion del Colegio electoral.

MODELO DEL ACTA.

En la ciudad ó villa... cabeza de la sección electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de... dadas las doce de la mañana del día... del mes... del año... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D... (ó del Teniente D...) se constituyó en sesión pública la Comisión inspectora del censo electoral, compuesta de los señores D. N... D. N... D. N... y D. N... para los efectos que previene el art. 62 de la ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyen-

tes domiciliados en la sección, D. N... D. N... D. N... y D. N... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, art. 62 de la ley, después de haberse requerido por el Alcalde á los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes; y oídas las reclamaciones (que se hicieren), la comisión inspectora resolvió (se expresará la resolución). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del Colegio electoral á D. F. de L. comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesión se levanta la presente acta, que firman el Presidente é individuos de la comisión inspectora.

Modelo núm. 2.

Formacion de la mesa.

MODELO DEL ACTA.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la sección de este nombre núm... del distrito... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del día... del mes... del año... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia; asociados al presidente D. N... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y después de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó Real decreto ú orden comunicada para las elecciones) comenzó la votación para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el presidente en la urna á presencia del mismo elector... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votación por haber emitido sus sufragios todos los electores de la sección (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el núm. de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N., D. N., y D. N., electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados Señores y el Presidente de la interina, ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes, ó (en caso de empate) la suerte decidida á favor de D. N. N.

Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.

Modelo núm. 3.

Primer día de votacion.

MODELO DE ACTA.

En la ciudad ó villa de... cabeza de la sección electoral de este nombre, número... del distrito... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del día... del mes... del año de... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el día de ayer, según acta que acompaña á la presente,

en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votación para la elección de Diputados por este distrito, entregando cada elector al presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada.—Esta operación continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el presidente cerrada la votación del día.—Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontación de las mismas.—Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando las que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos para Diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado el escrutinio, el presidente anunció su resultado á los electores, quemándose á presencia del público las papeletas (con excepción de las que originales acompañan á la presente acta, conservadas por reclamación de los electores D. N., D. N., etc. y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local y otra para ser remitida por expreso antes de las nueve de la mañana del día siguiente al Gobernador de la provincia á fin de que se inserte á la mayor brevedad en el Boletín oficial de la misma.

Tal es el resultado que se extiende por acta de elección de esta Sección. cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aqui se consignarán las reclamaciones de que trata el art. 78 con las resoluciones motivadas á que diere lugar, como de las peticiones que se hagan conforme al artículo 79.)

De esta acta que queda original para archivarse en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral de la Sección, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente.

(Aqui las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo núm. 4.

Segundo día de votacion.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año, habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron á votar en dicho día, y de los candidatos que obtuvieron votos con expresión del número de éstos, continuando la votación, y observando todo lo prevenido en la Ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado.

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado se anunció á los electores,

etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretario escrutadores.)

Modelo núm. 5.

Tercer día de votación.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

Modelo núm. 6.

Escrutinio general.

MODELO DE ACTA.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito electoral de... número... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere mas de uno) D. N. y D. N. Secretarios escrutadores de la Sección cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Sección de... D. N. por la de... reunidos en junta, y despues de leerse las disposiciones de la Ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los días... del mes... haciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 77 y 78 y las copias de los mismos documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron expuestas al público conforme á la Ley, y de él resultan en favor de D. N. (tantos votos,) en el de D. N. (tantos) (expresando todos los que aparezcan con alguno); por lo cual, siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la elección el de (tantos), el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el día (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

Casos que pueden ocurrir en la elección, á los cuales se acomodará la redacción del acta.

1.º Corresponiendo á este distrito (ó provincia) segun la Ley (tantos Diputados), y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los señores D. N., D. N. y D. N., número superior al expresado, de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 de la misma Ley, aclarada por Real orden de (tal fecha), proclamó Diputados á los señores D. N., D. N. y D. N., que además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la Ley, los señores D. N., D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N., y D. N., reúnen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 88 de la Ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se expresarán) (las cuales no serán otras que las que indican el art. 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votación,

será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de más de 45.000 almas), expidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernación, con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la elección; devolviéndose á los archivos de las respectivas secciones los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Sección cabeza de distrito.)

NOTA. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola sección, y segun el estado que acompaña á la Ley no tienen más que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma sección, arreglándose á esta prescripción la redacción del acta á que se refiere el presente modelo.

Modelo número 7.

Certificación ó sea credencial para los Señores Diputados.

MODELO.

Don (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de...; de la que es Gobernador el Señor (D. Fulano de tal)

Certifico: Que segun resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la Ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Cortes por el expresado distrito en la elección general (segunda elección ó parcial) que ha tenido efecto (tales días) el Sr. (D. Fulano de tal). Tambien aparece del expresado documento, que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho Sr. son (tantos).

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ó provincia, se expresará que el Diputado á sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó más candidatos, y segun lo prevenido en el párrafo segundo, art. 88 de la Ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aquí las explicaciones oportunas, expresando además el nombre del que favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.)

Aquí se manifestará si hubo, ó no, protestas en las Secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de

la Ley electoral, expido la presente certificación con el V.º B.º del Sr. Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del Sr. D. Fulano de tal, á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los Señores Diputados.—Aquí la fecha del día, mes y año.

(Aquí la firma del Secretario del Gobierno.)

V.º B.º  
Del Gobernador,

Aquí el sello del Gobierno

NOTAS.

1.º En los distritos demas de 45.000 almas, la certificación á que se refiere el presente modelo, será expedida con las variaciones que corresponda, por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de la Autoridad local y conforme al párrafo 2.º, art. 93 de la Ley.

2.º Las certificaciones á que se refiere este modelo se extenderán en papel del sello de oficio.

## Presidencia

DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuando consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de sesenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó

del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres días de hallar constituida la Junta general; solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867.—El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

## Sección no oficial.

### Anuncio.

Los ayuntamientos que deseen suscribirse á las tablas generales de descuento é interés sujetas al vigente sistema monetario recomendadas por Real orden de 13 de Octubre último por las grandes ventajas que les reportará su adquisición admitiéndoles su importe como gasto voluntario en sus presupuestos municipales, pueden dirigirse á su autor el Capitan Don Rosario Lopez empleado en la Direccion general de Caballería, siendo el importe de las 19 tablas el de 6 escudos y de 8 si llevan el papel de hilo superior con cubiertas cada una de color.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos, entre ellas se encuentra la

Cuenta que dan los Señores Alcaldes acompañada de su estado.

Hay tambien un gran surtido de papel para oficios y borradores, y plumas de todas clases.

En los viberos, del Salobral de la propiedad del Excmo. Señor Don José de Salamanca, se hallan de venta un número considerable de chopos, los que se darán á un precio económico. Los que quieran interesarse en la compra, pueden avisarse con el guarda de dichos cotos.

ALBACETE 1867.

Imprenta de Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.